



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190012300008 2005 00960 00

DEMANDANTE: ADALBERTO GRANDE

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Rechaza objeción del crédito y modifica liquidación

El 13 de agosto de 2018 el apoderado de la UGPP presentó objeción de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el 02 de agosto de 2018, argumentando que el ejecutante no realizó el cálculo en debida forma tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"*
(Subrayas del Despacho)

Revisado el escrito de objeción de liquidación del crédito, el Despacho observa que el apoderado de la entidad ejecutada no señala los errores de la liquidación que objetó, por tanto, no cumple con lo señalado en la norma mencionada, y en tal sentido, deberá el Despacho rechazar de plano la objeción presentada por la defensa de la UGPP.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y habiéndose determinado rechazar la objeción del crédito presentado por la UGPP, pasa el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho a revisarla, encontrando que no se ajusta a la orden dada en la sentencia de 17 de octubre de 2008, y en el mandamiento de pago de 06 de febrero de 2015; y para ello tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 213 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

El título ejecutivo contenido en la Sentencia de 17 de octubre de 2008, proferida por este despacho, indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive, lo siguiente: **"4. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A."**

Y una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPITAL	3.102.320
Interés moratorio (del 25/oct/2011 a 29/abr/2013) sgn mandamiento de pago	1.255.034
Interés moratorio (del 30/abril/2013 a fecha liq) sgn mandamiento	4.470.432
TOTAL	8.827.786

En el mandamiento de pago de 06 de febrero de 2015, se señaló que la UGPP debía cancelar los siguientes valores:

"PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor del señor **ADALBERTO GRANDE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (3.102.320)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, liquidados a partir del día 25 de octubre de 2011 y hasta el día que se presentó la demanda ejecutiva por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (1.255.034)**.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del 29 de abril de 2013, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación."

El 03 de noviembre de 2016, este Despacho mediante auto No. 1157 dispuso: "(...) **PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el auto interlocutorio No. 0166 del 06 de febrero de 2015, que libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos: **PRIMERO:** Librar orden de pago por vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor del señor **ADALBERTO GRANDE**, por las siguientes sumas de dinero:**1.1.** Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (3.102.320)** por concepto de capital. **1.2.** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, liquidados a partir del día 25 de octubre de 2011 y hasta el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se presentó la demanda ejecutiva por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (1.255.034).**

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del 29 de abril de 2013, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación. SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 340 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría. TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso."

El Despacho no puede tener en cuenta la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no se realizó con la tasa de interés aplicable, por lo tanto, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez al 30 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción presentada por la entidad UGPP, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 213 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al 30 de septiembre de 2018.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a la parte accionante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

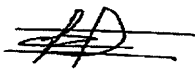
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 137 de (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALIDO

Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*